

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE  
INSTITUCIONES FINANCIERAS

CASO NÚMERO: CO9 - ND - 008

Querellante

v.

HILDA I. SOLLA FIGUEROA y/o MIGUEL A.  
NAZARIO RAMIREZ h/n/c EXCELLEN  
CREDIT REPAIR, afiliadas, subsidiarias,  
agentes, representantes, directores,  
oficiales, empleados, y otros

Querellados

**SOBRE:** Violación a la Ley Núm.  
236 de 31 de agosto de 2004  
conocida como "Ley  
para Reglamentar las  
Agencias Restablecedoras  
de Crédito"

QUERRELLA Y

ORDEN DE CESE Y DESISTA

I. JURISDICCIÓN

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (de aquí en adelante denominada "Ley Núm. 4"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (de aquí en adelante "la OCIF y/o el Comisionado"), la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. En armonía con la Ley Núm. 4, el Comisionado administra la Ley Núm. 236 de 31 de agosto de 2004, conocida como "Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito" (de aquí en adelante denominada "Ley Núm. 236").

La Ley Núm. 236 faculta al Comisionado a supervisar y fiscalizar las operaciones de toda persona, sociedad o corporación que se dedique al negocio de restablecimiento de crédito en Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 236, toda persona autorizada a dedicarse al negocio de restablecimiento de crédito seguirá las directrices pautadas en ésta.

El Artículo 10, inciso (a)(10)(i) de la Ley Núm. 4, la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", (en adelante "Ley Núm. 170") y la Regla

21.1 del Reglamento Núm. 3920 del 23 de junio de 1989, conocido como "Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en lo sucesivo, "Reglamento Núm. 3920"), facultan al Comisionado a emitir órdenes y resoluciones de carácter sumario, sin necesidad de notificación y celebración de vista previa, cuando de acuerdo a la OCIF exista un peligro inminente para la seguridad de la industria, la ciudadanía o el orden público que requiera acción inmediata.

La Ley Núm. 236 requiere que toda persona, salvo las excepciones, que desee dedicarse al negocio de restablecer crédito, posea una licencia emitida por la OCIF. A esos efectos, **HILDA I. SOLLA FIGUEROA y/o MIGUEL A. NAZARIO RAMÍREZ h/n/c EXCELLENT CREDIT REPAIR** (en lo sucesivo "Excellent"), tiene una licencia para dedicarse al negocio de restablecer crédito en la oficina localizada en Bayamón, Puerto Rico 00960. Sin embargo, de una investigación realizada por la OCIF surge que Excellent anuncia y se dedica a brindar los servicios de restablecer el crédito desde otro local u oficina, localizada en Vega Baja, Puerto Rico. Para dicha oficina, Excellent no posee licencia.

La OCIF, en su gestión de representar y velar por los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, inicia este tipo de procedimiento contra una persona que dedica al negocio de restablecimiento de crédito, desde una oficina adicional, para la cual no posee licencia, a cambio del pago de un cargo por la prestación de dichos servicios. Así pues, la OCIF tiene el deber ministerial de ser enérgica en la ejecución de las medidas aquí planteadas. Sólo así podremos dar paso a que la ley deje de ser una mera expresión gráfica y se convierta en acción aceleradora del proceso social y económico de Puerto Rico.

Por **HILDA L. SOLLA FIGUEROA y/o MIGUEL A. NAZARIO RAMÍREZ h/n/c EXCELLENT CREDIT REPAIR**, afiliadas, subsidiarias, agentes, representantes, directores, oficiales, empleados y otros (de aquí en adelante denominados "Excellent o los Querrellados"), anunciar y operar un negocio de restablecimiento de crédito sin la debida licencia emitida por la OCIF, incurriendo así en serias violaciones a la Ley Núm. 236, y que sus actuaciones pueden causar daño grave e inmediato a la industria, la ciudadanía o personas en particular, el Comisionado, al

amparo de las disposiciones legales antes reseñadas, emite la presente **Querrela y Orden de Cese y Desista** (de aquí en adelante denominada la "ORDEN").

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

- (A) HILDA L. SOLLA FIGUEROA y/o MIGUEL A. NAZARIO RAMÍREZ h/n/c  
EXCELLENT CREDIT REPAIR se dedican al negocio de restablecer el crédito de sus clientes.
- (B) La OCIF ha cotejado sus expedientes, de los cuales se desprende que HILDA L. SOLLA FIGUEROA y/o MIGUEL A. NAZARIO RAMÍREZ h/n/c EXCELLENT CREDIT REPAIR poseen licencia para dedicarse al negocio de agencia restablecedora de crédito bajo las disposiciones de la Ley Núm. 236, en la dirección que se indica a continuación:  
  
Carr. 167 Esq. Ave. Castiglioni  
A-9 Bayamón Gardens  
Bayamón, Puerto Rico 00960
- (C) Los Querrellados ofrecen sus servicios de restablecimiento de crédito en otra oficina para la cual no poseen licencia bajo la Ley Núm. 236. La dirección de dicha oficina es la que se indica a continuación:  
  
A-1 Calle Marginal  
Urb. Monteclaro  
Vega Baja, Puerto Rico
- (D) En los predios de dicha oficina mencionada en el inciso anterior, los Querrellados tienen un anuncio ofreciendo los servicios de restauración de crédito, que lee como sigue:  
  
*EXCELLENT CREDIT REPAIR*  
*Donde su Crédito Volverá a ser Excelente*  
*Restauración de Crédito Afectado*  
*100% Garantizado*  
*Orientación Gratis*  
*787-232-6373*
- (E) El 5 de agosto de 2008, dos (2) investigadores de la OCIF, procedieron a visitar el local donde está localizado *EXCELLENT CREDIT REPAIR*, ubicado en la Carr. 167 Esq. Ave. Castiglioni A-9, Bayamón Gardens, Bayamón, Puerto Rico.
- (F) La Sra. Hilda L. Solla Figueroa (de aquí en adelante denominada la "Sra. Solla"), atendió a los investigadores en el local mencionado en el inciso

anterior, quién le ofreció la orientación sobre cómo restablecer el crédito, los planes que ofrecen y los costos por dicho servicio.

(G) A preguntas de los investigadores sobre la otra oficina que tienen en Vega Baja, la Sra. Solla les indicó que el jueves 7 de agosto de 2008 estaría en dicha oficina, y les explicó la localización de la oficina.

(H) La Sra. Solla le proveyó a los examinadores dos (2) tarjetas de presentación de **EXCELLENT CREDIT REPAIR**. En una de ellas aparece el nombre de Hilda L. Solla Figueroa, identificada como Gerente. En la otra tarjeta aparece el nombre de Miguel A. Nazario, identificado como Asistente de Gerente. En ambas tarjetas aparece la siguiente información: **"EXCELLENT CREDIT REPAIR**, Donde su crédito volverá a ser excelente 100% Garantizado, Carr. 167 Esq. Castiglioni A-9 – Bayamón Gardens (Altos Dr. José Lugo – Dentista / Al lado de SuperMax, Bayamón Gardens) PO Box 749 – Bayamón, PR 00960 Tel./Fax (787) 799-1500/(787) 232-6373 Vega Baja: (787) 858-0588.

(I) Mediante subpoena, la Puerto Rico Telephone Company certificó a la OCIF que el número telefónico (787) 858-0588 pertenece a la Sra. Solla, con la dirección postal PO Box 749, Bayamón, PR 00960, instalado en la Calle A-1 Calle Marginal, Urb. Monte Claro, en Vega Baja, Puerto Rico, y fue activado el 24 de noviembre de 2007.

(J) El 29 de octubre de 2008, los investigadores visitaron los predios de las facilidades desde donde opera la oficina en Vega Baja, Puerto Rico, y sacaron fotos donde se aprecia un anuncio que los identifica y muestra los servicios prestados.

### III. CONCLUSIONES DE DERECHO

(A) La Ley Núm. 170, y la Regla 21.1 del Reglamento Núm. 3920 facultan al Comisionado a emitir órdenes y resoluciones de carácter sumario, sin necesidad de notificación y celebración de vista previa, cuando, de acuerdo a la OCIF exista un peligro inminente para la seguridad de la industria, personas en particular o el orden público, que requiera acción inmediata.

(B) La Ley Núm. 4 faculta al Comisionado a, entre otras cosas, realizar todos los actos necesarios para la buena administración de dicha ley; llevar a cabo

investigaciones sobre los asuntos autorizados por la misma; e imponer multas administrativas por violaciones a las leyes que administra y a los reglamentos u órdenes que se dicten al amparo de la misma.

(C) El Artículo 10, inciso (a)(4) de la Ley Núm. 4, faculta al Comisionado a "interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta Ley o cualquiera otra o reglamento cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada".

(D) El Artículo 5 inciso (1) de la Ley Núm. 236 faculta al Comisionado, a realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativa a alegadas violaciones a esta ley, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la misma.

(E) El Artículo 5 inciso (6) de la Ley Núm. 236, faculta al Comisionado a emitir órdenes de cesar y desistir, previa determinación de que una Agencia Restablecedora de Crédito haya incurrido en violación a dicha Ley.

(F) El Artículo 2, inciso (a) de la Ley Núm. 236, dispone en lo pertinente:

#### Artículo 2- Definiciones.

A los fines y propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se establece:

(a) Agencia Restablecedora de Crédito significa cualquier persona, negocio, comercio, corporación, asociación, sociedad o entidad que se dedique a proveer asistencia o asesoramiento en la planificación y manejo de las deudas de un consumidor, mediante contacto personal, telefónico, escrito o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruza calles, guía telefónica, radio, televisión o a través de cualquier otro medio similar que emprenda acciones afirmativas en representación de una persona para corregir información incorrecta, aminorar el efecto nocivo de información adversa, actualizar o de cualquier otra forma variar, alterar o modificar la información contenida en los archivos, registros o informes de la compañías dedicadas a la diseminación de información crediticia y que la prestación de dichos servicios requiera el pago de un cargo por servicio, comisión o cualquier otra consideración de valor. Énfasis nuestro.

(G) El Comisionado ha determinado que las actuaciones de los Querrelados al anunciarse y ofrecer servicios de restauración de crédito a cambio del pago de un cargo por el servicio, desde una oficina para la cual no tienen una licencia expedida para operar desde la misma, es una violación a la Ley Núm. 236 que administra el Comisionado.

(H) El Artículo 4, de la Ley Núm. 236 dispone en lo pertinente:

**Artículo 4 -Aplicabilidad, exclusiones y prohibiciones**

Esta Ley aplicará a toda persona, sociedad o corporación que se dedique al negocio del restablecimiento de crédito.

Esta Ley no aplicará a persona que actúe en su capacidad de dueño, socio, director, oficial, abogado, contable, agente o empleado de cualquier negocio autorizado por ley tales como: bancos, asociaciones y bancos de ahorro y préstamos, compañías de financiamiento, compañías de préstamos personales pequeños, instituciones hipotecarias, cooperativas de ahorro y crédito y otras similares cuya actividad principal sea el conceder préstamos, tales como los negocios de venta o arrendamiento de bienes y servicios.

(I) El Artículo 6 de la Ley Núm. 236, dispone lo siguiente:

**"Artículo 6: Obtención de licencia; excepciones**

**Ninguna persona, excepto las excluidas de la aplicabilidad de esta Ley, los bancos autorizados a operar en Puerto Rico, compañías de fideicomisos, agencias federales o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cooperativas de ahorros y crédito, sistemas de retiro gubernamentales, asociaciones de ahorros y préstamos federales podrá dedicarse al negocio de restablecimiento del crédito, sin antes obtener, una licencia expedida por el Comisionado, conforme a lo dispuesto en esta Ley". Énfasis nuestro.**

(J) Y el Artículo 10, inciso (f) de la Ley Núm. 236, dispone lo siguiente en lo pertinente:

**"Artículo 10- Licencias Anuales**

**F. Oficinas.**

**Se requerirá una licencia para cada oficina que se establezca".**

(K) La actuación de los Querrelados al anunciarse y ofrecer servicios de agencia de restablecimiento de crédito en una oficina para la cual no poseen licencia y sin ser una de las personas excluidas para obtener licencia, constituye una violación al Artículo 10 de la Ley Núm. 236 y un peligro inminente para la seguridad de la industria, la ciudadanía y el orden público, lo que requiere acción inmediata.

(L) El Artículo 17 incisos (1), (4) y (9) de la Ley Núm. 236, expresan:

**Artículo 17: Prácticas Prohibidas**

Una Agencia Restablecedora de Crédito no podrá realizar los siguientes:

1. Operar o hacer negocios como Agencia Restablecedora de Crédito sin haber obtenido previamente licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
2. ...
3. ...

4. Anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir o permitir que se anuncie, muestre, distribuya o radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre los servicios a ofrecerse.

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. Realizar representaciones falsas, inexactas o erróneas con el propósito de inducir a clientes potenciales a adquirir los servicios, incluyendo lo siguiente:

(1) Garantizar o de cualquier forma establecer que la Agencia Restablecedora de Crédito tiene la capacidad de eliminar un historial adverso de crédito, a menos que la representación claramente divulgue, en forma conspicua igual que la garantía, que esto podrá realizarse únicamente si el historial adverso de crédito es inexacto u obsoleto y el acreedor que sometió la información no reclama y prueba que la información es fiel y exacta.

(M) Las actuaciones de los Querrelados al anunciar su negocio, y estableciendo que sus servicios están 100% garantizados, además de ofrecer servicios de agencia de restablecimiento de crédito desde una oficina sin licencia para ello, constituye una violación al Artículo 17 incisos (1), (4) y (9) de la Ley Núm. 236.

(N) La Sección 7.1 de la Ley Núm. 170, autoriza a la OCIF a imponer y cobrar multas administrativas no mayores de cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de las leyes que administra o de los reglamentos emitidos al amparo de las mismas.

(O) El Artículo 20 de la Ley Núm. 4 dispone que cualquier institución financiera o persona que viole las disposiciones de dicha ley estará sujeta a una multa administrativa a ser determinada por el Comisionado, que en ningún caso excederá de cinco mil dólares (\$5,000). Cualquier institución financiera o persona que viole las disposiciones de las otras leyes y reglamentos bajo la administración y jurisdicción del Comisionado estará sujeta a la penalidad dispuesta para tal violación en la ley o reglamento que sea aplicable.

(P) El Artículo 5 de la Ley Núm. 236, autoriza al Comisionado a imponer multas administrativas por violación a dicha Ley.

(Q) Conforme al Artículo 22 de la Ley Núm. 236 el Comisionado podrá, previa notificación y vista administrativa, imponer y cobrar multas administrativas a toda agencia restablecedora de crédito por violaciones a esta ley o reglamento aplicable, órdenes o resoluciones aprobadas y dictadas por el

Comisionado. Las multas administrativas no serán menores de quinientos dólares (\$500.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00), por cada violación a esta Ley o reglamentos promulgados en virtud de la misma.

#### IV. ORDEN

A tenor con los poderes y facultades que le confieren al Comisionado las Leyes Núm. 4, Núm. 236 y Núm. 170 y el Reglamento Núm. 3920 se expide la presente **ORDEN** mediante la cual se ordena a **HILDA L. SOLLA FIGUEROA y/o MIGUEL A. NAZARIO RAMÍREZ hnc EXCELLENT CREDIT REPAIR** afiliadas, subsidiarias, agentes, representantes, directores, oficiales, empleados, y otros que:

1. **CESEN Y DESISTAN** en forma inmediata de anunciarse y ofrecer sus servicios de restablecimiento de crédito y proveer asistencia o asesoramiento en la planificación y manejo de las deudas de un consumidor, desde la oficina localizada en Vega Baja, Puerto Rico, ya sea mediante contacto personal, telefónico, escrito o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía telefónica, radio, televisión o a través de cualquier otro medio similar. Incluyendo que emprenda acciones afirmativas en representación de una persona para corregir información incorrecta, aminorar el efecto nocivo de información adversa, actualizar o de cualquier otra forma variar, alterar o modificar la información contenida en los archivos, registros o informes de la compañías dedicadas a la diseminación de información crediticia y que la prestación de dichos servicios requiera el pago de un cargo por servicio, comisión o cualquier otra consideración de valor.
2. Los Querrellados deberán producir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta **ORDEN**, una declaración escrita, debidamente juramentada ante notario, indicando que han cesado de dedicarse o de que a la fecha de la presente **ORDEN** no se dedican al negocio de restablecimiento de crédito en la oficina localizada en Vega Baja, Puerto Rico.
3. Se ordena a los Querrellados, bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, a tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros, en lugar seguro, la totalidad de los documentos, informes, libros, récords, registros, libros de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación como agencia de restablecimiento de crédito, de forma que la OCIF pueda inspeccionarlos de así estimarlo.
4. Los Querrellados deberán además, producir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta **ORDEN**, todos los documentos que se detallan a continuación:
  - a. Un listado de todas las personas y/o clientes, incluyendo dirección y teléfono, a las cuales se les ha ofrecido cualquier servicio de restablecimiento de crédito, durante todo el periodo de operaciones de **HILDA L. SOLLA FIGUEROA y/o MIGUEL A. NAZARIO RAMÍREZ h/n/c EXCELLENT CREDIT REPAIR** en la oficina para la cual no tenían licencia expedida por esta oficina localizada en Vega Baja, Puerto Rico, incluyendo el año en curso, indicando el tipo de servicio que se le haya brindado y el estado de cada caso, y toda suma cobrada por la prestación de los servicios.
  - b. Todo documento o expediente relacionado a sus actividades de restablecimiento de crédito. Dicha documentación deberá venir

acompañada de una declaración bajo juramento exponiendo que los documentos sometidos son todos los que constan en su poder.

- c. Un listado que incluya el nombre(s) de la(s) institución(es) financiera(s), entiéndase banco, cooperativa de ahorro y crédito, casa de corretaje y/o instituciones afines, con la(s) cual(es) posea una cuenta, el (los) número(s) de la misma(s) y su balance a la fecha de esta **ORDEN**.
- d. Un listado del (los) medio(s) de comunicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía telefónica, radio, televisión o a través de cualquier otro medio similar, a través del (los) cual(es) anunció, y/o anuncia servicios de actividades de restablecimiento de crédito.

Dichos documentos deberán ser entregados personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo en la OCIF en o antes del término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de esta **ORDEN**, acompañados de una certificación juramentada ante Notario Público donde los Querellados certifiquen y den fe de que dichos documentos responden fiel y correctamente a lo aquí solicitado y que se ha realizado una búsqueda responsable y exhaustiva de la información solicitada, so pena de multas y sanciones administrativas. La presentación de una alegación responsiva no le exime de producir la información antes solicitada.

- 5. En virtud de la autoridad que le confieren al Comisionado las Leyes Núm. 170, Núm. 4 y Núm. 236 se impone a los Querellados una multa de cinco mil (\$5,000.00) dólares por cada violación a la Ley Núm. 236 al dedicarse a actividades fungiendo como negocio de restablecimiento de crédito desde una oficina sin licencia y al anunciarse como negocio de restablecimiento de crédito de forma contraria a la requerida. En cumplimiento con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", se reduce la multa impuesta por cada violación a dos mil dólares (\$2,000.00). Tomando en consideración que, al momento en que se emite esta **ORDEN** pero sin limitarse a descubrimientos posteriores, los Querellados incurrieron en **cuatro (4) violaciones**, al Art. 10 y al Art. 17 incisos (1), (4) y (9) de la Ley Núm. 236, la referida multa asciende a **ocho mil (\$8,000.00) dólares**.

La multa deberá pagarse mediante cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda dentro de los próximos **veinte (20) días** contados a partir de la fecha de haber sido notificado con copia de esta **ORDEN**.

A tenor con lo dispuesto en la Sección 3.20 de la Ley Núm. 170 dicha multa devengará intereses a razón del cuatro punto veinticinco (4.25%) por ciento anual, a partir de la fecha en que se ordena su pago hasta que sea satisfecha.

#### VII. APERCIBIMIENTOS

A tenor con la Ley Núm. 170 y el Reglamento Núm. 3920 se apercibe a los Querellados que pueden allanarse a la multa y sanciones propuestas e informar su cumplimiento o pago según dispuesto en esta **ORDEN**, entendiéndose que la misma es efectiva inmediatamente y continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por la OCIF o un Tribunal con competencia. En caso de que los Querellados, se allanen a todas las sanciones y multas propuestas,

deberá informar a la OCIF en el término de diez (10) días contados a partir de esta **ORDEN**, y cumplir con lo ordenado dentro de los términos establecidos.

Cualquier parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final de la OCIF podrá solicitar Reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. Dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente el término "*Moción de Reconsideración*" como título para la solicitud.

La presente **ORDEN** será efectiva inmediatamente y continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por la OCIF. La radicación de una *Moción de Reconsideración* no paralizará, ni modificará de manera alguna los términos de la presente **ORDEN** a menos que el Comisionado disponga otra cosa.

Si dentro del término de quince (15) días de su radicación, la OCIF la rechazare de plano o dentro de igual término no actuare en torno a la *Moción de Reconsideración*, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. La parte adversamente afectada tendrá entonces un término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial conforme se dispone a continuación. De la OCIF emitir una determinación en la consideración de la *Moción de Reconsideración*, la parte adversamente afectada tendrá entonces un término de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución de la OCIF resolviendo definitivamente la *Moción de Reconsideración*, para radicar un recurso de revisión judicial. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OCIF acoge la *Moción de Reconsideración*, pero deja de tomar alguna acción en relación con la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Una parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final de la

OCIF y que haya agotado todos los remedios provistos por la OCIF podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días conforme a la sección 4.2 de la Ley Núm. 170.

De conformidad a lo expuesto en esta **ORDEN** y dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la misma, la parte afectada podrá solicitar la celebración de una vista administrativa mediante solicitud escrita al efecto, dirigida a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, PO Box 11855, San Juan, Puerto Rico 00910-3855.

La solicitud de vista no le exime de presentar alegaciones responsivas a esta **ORDEN**, en el término antes indicado. La radicación de una solicitud de vista no paralizará, ni modificará de manera alguna los términos de la presente **ORDEN** a menos que el Comisionado de Instituciones Financieras disponga otra cosa.

Si la vista es solicitada, la OCIF señalará el asunto para vista dentro de los próximos quince (15) días contados a partir del recibo de la Solicitud de Vista escrita, a los fines de brindarle a la parte afectada la oportunidad de ser oído, pudiendo la OCIF, luego de concluido el procedimiento adjudicativo formal, confirmar, modificar o dejar sin efecto la **ORDEN**, conforme a las recomendaciones del Oficial Examinador designado.

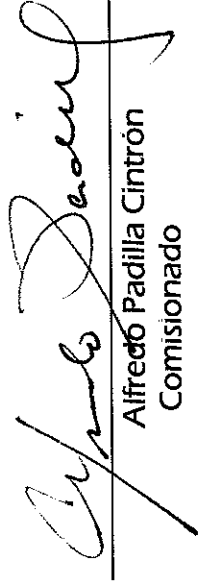
De no solicitarse la vista, la OCIF entenderá que puede emitir las órdenes antes mencionadas sin mayor dilación ni notificación adicional a la presente **ORDEN** y que la parte afectada se allanó y que consiente a la expedición de las órdenes y multas propuestas.

La presente **ORDEN** no releva a los Querrelados, de otras violaciones que surjan como resultado de esta **ORDEN** o que la OCIF advenga en conocimiento luego del archivo en autos de la notificación de esta **ORDEN**. En dicho caso, la OCIF se reserva el derecho de enmendar la **ORDEN** para incluir alegaciones y violaciones adicionales y para imponer multas y remedios adicionales sujeto a las leyes aplicables.

Se apercibe a los Querrelados afectados por la presente **ORDEN**, que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 20 (c) de la Ley Núm. 4 la OCIF podrá imponer una multa administrativa no mayor de **CINCO MIL (\$5,000.00) DÓLARES** por cada día que se deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones de ley, hasta un máximo de **CINCUENTA MIL (\$50,000.00) DÓLARES**. En caso de incumplimiento total o parcial de esta **ORDEN**, la OCIF en auxilio de la jurisdicción estatutaria conferida por la Ley Núm. 4, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que ponga en vigor la misma, so pena de desacato, e imponga multas y sanciones adicionales a las que la OCIF entienda que correspondan, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy **28** de septiembre de 2009.

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

  
Alfredo Padilla Cintrón  
Comisionado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
SAN JUAN, PUERTO RICO

COMISIONADO DE INSTITUCIONES  
FINANCIERAS

Querellante

v.

HILDA I. SOLLA FIGUEROA y/o  
MIGUEL A. NAZARIO RAMIREZ h/n/c  
EXCELLENT CREDIT REPAIR, afiliadas,  
subsidiarias, agentes, representantes,  
directores, oficiales, empleados y otros  
Querrelados

CASO NÚMERO: C09-ND-008

SOBRE: Violación a la Ley Núm. 236 de 31 de agosto  
de 2004 conocida como "Ley para Reglamentar las  
Agencias Restablecedores de Crédito".

CERTIFICACION DE DILIGENCIAMIENTO

YO, Guillermo José Torres, certifico que me llamo como queda

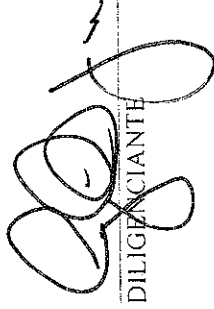
dicho; soy mayor de 21 años de edad; sé leer y escribir y no soy abogado del querellante en este asunto, ni parte en este

pleito, no teniendo tampoco interés en el mismo.

Que hoy 8 de OCTUBRE de 2009, he notificado personalmente con copia fiel y exacta

de **QUERRELLA Y ORDEN DE CESE Y DESISTA** a **HILDA I. SOLLA FIGUEROA y/o MIGUEL A. NAZARIO RAMIREZ**, en su caracter personal y como Presidente y/o Agente Residente, Tesorero, funcionario u oficial de **EXCELLENT CREDIT REPAIR**, en la siguiente dirección: **URB. BAYAMON GARDENS A-9, CARR. 167 ESQ. AVE CASTIGLIONI, BAYAMON PR 00960.**

RECIBIDO POR: Hilda I. Sollá

  
DILIGENCIANTE